

Santiago de Cali, junio 26 de 2025

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO : VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
RESPONSABILIDAD MÉDICA – MAYOR CUANTÍA**

**DEMANDANTES : NELLY SILVA C.C. 31.465.508
GUILLERMO HERNÁNDEZ C.C. 16.445.653
GUILLERMO HERNÁNDEZ SILVA C.C. 16.462.781
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SILVA C.C. 6.548.761
OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SILVA C.C. 1.118.297.688
SANDRA PATRICIA HOYOS SILVA C.C. 31.478.445
STHEFANIA BECERRA HOYOS C.C. 1.118.301.523
GABRIELA ALEJANDRA VALDEZ HOYOS TI. 1.109.920.050**

**DEMANDADOS: 1) COOMEVA E.P.S. S.A.- COOMEVA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD S A. LIQUIDADA NIT.
805.000.427-1. REPRESENTADA POR SU MANDATARIO
RACIL ASESORIAS S.A.S identificada con NIT:
900.375.730-2
2) INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA
– CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
PERSONERÍA JURÍDICA OTORGADA POR LA
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 004802 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1966 NIT.
890.301.430-5**

RADICACIÓN : 76001310300820230032200

ASUNTO : ADJUNTA SUBSANACION REFORMA DE LA DEMANDA

HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. 18.004.625, abogado inscrito con TP. 210837 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ante usted y con todo respeto, y conforme a lo dispuesto en auto 707 del 18 de junio de 2025 proferido por el despacho a su buen cargo, notificado por estado el 24 de junio de 2025, me permito **SUBSANAR LA REFORMA A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

DEFECTO 1:

1.- La pretensión tercera carece de claridad al agrupar el daño a la salud y el daño a la vida en relación sin distinguir quién habría sufrido cada uno ni cómo se distribuye el valor de 100 SMLMV entre ellos. El demandante deberá precisarlos por separado, indicando el monto y los hechos que los respaldan.

Para subsanar este punto, es necesario tener en cuenta la sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 66001-31-03-004-2013-00141-01, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Este fallo constituye una jurisprudencia trascendental y significativa sobre responsabilidad médica, abordando la indemnización integral por daños derivados de errores médicos, incluyendo aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales. **Es, de hecho, la jurisprudencia que se debe considerar vigente y actualizada para la definición y cuantificación de los daños inmateriales.**

Sobre los daños a la vida en relación y daño a la salud, la Corporación determinó que se trata de dos daños diferentes, autónomos e inmateriales, haciendo una síntesis de la doctrina y la jurisprudencia precedentes. En este importante fallo la Corte explica lo siguiente:

Daño a la vida de relación:

El daño a la vida de relación, también conocido como daño al agrado -o a la amenidad-, es el ocasionado por la imposibilidad en que queda la víctima de disfrutar o realizar las actividades de recreo, disfrute o sosiego, e incluso las normales o esenciales de la vida -como comer, beber, levantarse, acostarse, caminar, controlar esfínteres, realizar labores domésticas, manejar dispositivos, etc.-, fruto del hecho contrario a derecho.

Asevera la doctrina que este daño «se manifiesta sobre la privación de amenidad que podría resultar para la víctima en el ejercicio de una actividad específica (deportes o artes, por ejemplo), se incluye también de una manera mucho más amplia, la privación de las comodidades de una vida normal. Sin duda, hubo más que un simple cambio en la definición, de la frustración de los placeres particulares de la vida a la disminución del placer de vivir.

Y procedió a cuantificarlo de la siguiente manera:

3.2.3.2.3. *Daño a la vida de relación o daño al agrado*
(...)

Por tanto, desde ahora, **se fija en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Monto que, conviene reiterar, no es una fórmula objetiva ni una muralla, pues el sentenciador tiene el deber, evaluadas las particularidades del litigio, de fijar la indemnización que considere adecuada y justa, para lo cual puede acudir a los precedentes de esta Corporación como indicativos.

Obsérvese además la tabla que publica la Corte en su sentencia sobre la cuantificación del daño a la vida de relación:

(III) Mostrado gráficamente se tiene:

Hecho originador del daño a la vida de relación -o al agrado-	Víctima	Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio
Afectaciones graves que impiden actividades esenciales de la vida	Persona afectada en su salud	100%
Deformidad facial	Persona afectada en su salud	60%

Hecho originador del daño a la vida de relación -o al agrado-	Víctima	Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio
Pérdidas parciales en los órganos de los sentidos	Persona afectada en su salud	40%
Fallecimiento de cónyuge, compañero(a) permanente o equivalentes	Persona que perdió a su familiar	40%
Otras afectaciones en el cuerpo	Persona con afectaciones en su cuerpo	3% - 15%

Se observa que la Corte solo reconoce este daño a la propia víctima, y al cónyuge o compañero permanente en caso de fallecimiento, en una proporción del 40% sobre los 200 SMMLV.

No obstante, considera esta parte actora que en el caso particular de CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (QEPD) es viable reconocer este daño a sus padres, NELLY SILVA C.C. 31.465.508 y GUILLERMO HERNÁNDEZ C.C. 16.445.653. Esto debido a la muy cercana relación que tenía este especial y joven hijo con sus progenitores, pues era considerado “el alma de la casa”. Es obvio que en el presente caso su injusto fallecimiento ha afectado de manera grave y permanente la “amenidad de la vida” de sus padres, quedando en la imposibilidad “*de disfrutar o realizar las actividades de recreo, disfrute o sosiego*”, y de seguir interactuando con su hijo. El impacto en la vida de relación en los padres de la víctima CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (QEPD) será demostrado a lo largo del juicio a través de las diferentes declaraciones de testigos, interrogatorios de parte y demás pruebas que se han aportado en la demanda.

CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (QEPD) , previamente sano, padeció una atroz e inhumana agonía de 37 días. Nadie es capaz de imaginar semejante sufrimiento para la víctima y su familia.

A este respecto, se aclara nuevamente que si bien la jurisprudencia no reconoce este daño específicamente a los padres, el Juez, en ejercicio del *Arbitrium Judicis*, puede llegar a reconocerlo.

Sobre este punto, en la misma jurisprudencia explicó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

3.2.3.1. El Arbitrium judicis

El prudente o libre juicio es un mandato para el sentenciador con el fin de que adopte una decisión considerando su propio juicio, según lo que es justo y razonable en el caso, a partir de la ponderación de las circunstancias que inciden en el ánimo o psiquis de la víctima, o en su interacción con el entorno.

Dicho de otra forma, «se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño... y, de la otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, posibilidad de satisfacciones indirectas.

Y en especial, en relación específica al daño a la vida de relación, la Corte aclaró que los parámetros jurisprudenciales no son una “muralla” o camisa de fuerza para el sentenciador, pues lo expuesto “*no es una fórmula objetiva **ni una muralla**, pues el sentenciador tiene el deber, evaluadas las particularidades del litigio, de fijar la indemnización que considere adecuada y justa, para lo cual puede acudir a los precedentes de esta Corporación como indicativos.*”

Así las cosas, esta parte actora insistirá en el reconocimiento del daño a la vida de relación de los padres de CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (QEPD), señores NELLY SILVA y GUILLERMO HERNÁNDEZ, en una proporción del 40%, como ha señalado la Corte para los familiares de la persona fallecida.

Se destaca, que por ejemplo, en la propia sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la Corte reconoce el daño a la vida de relación a la madre de la víctima directa del acto médico defectuoso (ver numeral 4.2.3 de la parte resolutive de la citada providencia).

Daño a la salud:

El daño a la salud ha sido definido por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia como un daño autónomo e inmaterial. En el fallo de la Corporación que hemos venido citando (sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025) se explicó lo siguiente:

La Corte también ha señalado que el daño a la salud -lesión a la salud o daño biológico- es uno de los deméritos resarcibles, de forma autónoma. Entendiéndose por aquél la pérdida de la «integridad sicosomática» o «integridad física o mental» (SC, 18 sep. 2009), que se ve truncada cuando se pierde la normalidad «orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental.

Sobre este daño, la Corte ha señalado que sólo la víctima directa de las lesiones del acto médico defectuoso es la legitimada para reclamarlo. Consideración que no comparte esta parte actora, pues es claro que dicho perjuicio sí se puede extender a los demás familiares, en especial las graves afectaciones a la salud mental, muchas de ellas de carácter crónico, que devienen tras la muerte de un familiar cercano.

CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (QEPD) , previamente sano, padeció una atroz e inhumana agonía de 37 días. Nadie es capaz de imaginar semejante sufrimiento para la víctima y su familia.

Dado que la Corte ha indicado que este perjuicio solo puede ser reclamado por la víctima si ésta continúa con vida pero con secuelas, la parte actora no insistirá en su reclamación. Respetamos el criterio de la Corte en este sentido, pero no estamos de acuerdo con él, en especial dadas las circunstancias en que se produjo la muerte de CRISTHIAN DAVID.

Creemos en todo caso que el reconocimiento de los otros perjuicios compensará esta falencia, y se tenga en cuenta, se reitera, el terrible padecimiento sufrido por la víctima y su familia durante esos 37 días de atroz agonía. Es deber del sentenciador, de acuerdo al criterio jurisprudencial, tener en cuenta esta consideración

Explicado lo anterior, la **PRETENSIÓN TERCERA** quedará subsanada de la siguiente forma:

TERCERA: Que como consecuencia de la primera declaración, se condene solidariamente a los demandados COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - COOMEVA E.P.S. S.A. LIQUIDADA, representada por su mandatario RACIL ASESORIAS S.A.S, y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, al pago de los perjuicios extrapatrimoniales (inmateriales) por concepto de daño a la vida de relación así:

-NELLY SILVA en su calidad de madre del menor fallecido: Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV (40% de 200 SMMLV por la muerte de familiares según criterio de la Corte Suprema de Justicia)

-GUILLERMO HERNÁNDEZ en su calidad de padre del menor fallecido: Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV (40% de 200 SMMLV por la muerte de familiares según criterio de la Corte Suprema de Justicia)

DEFECTO 2

2.- En todo caso, en lo que respecta a los perjuicios inmateriales, se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación.

Para subsanar este defecto, deben tenerse en cuenta precisamente los criterios jurisprudenciales que actualizaron los parámetros de cuantificación del daño moral mediante sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, y que hemos venido citando a lo largo del presente escrito.

Cuantificación del daño moral: Criterio jurisprudencial actualizado - sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025:

En el citado fallo la Corte definió el daño moral en los siguientes términos:

***El daño moral** es el que emana de los «dolores, padecimientos, aflicciones y afectaciones como individuo y ser social» (SC088-1994), por lo que «incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior.*

(...)

En lo que avanza de la centuria, período objeto de análisis para fines de concreción, la Corte ha reconocido como reparación del daño moral sumas dinerarias que han oscilado entre \$10.000.000 y \$72.000.000

No obstante, la Corporación ha señalado (en la precitada sentencia) que uno de sus deberes es determinar los criterios para la cuantificación de los daños morales, así como **actualizarlos** cuando la realidad social lo exija:

La Corte, fundada en razones de equidad, ha justipreciado la indemnización por daño moral al evaluar la razonabilidad de las condenas impuestas por el jueces de segunda instancia o al proferir sentencias sustitutivas, tasación que puede servir a la labor de los demás servidores judiciales, quienes han acudido a estos parámetros en el ejercicio su labor decisonal, inicialmente, por fuerza de la doctrina probable establecida en el artículo 4° de la ley 169 de 1896, derogada por el canon 92 de la ley 2430 de 2024, y, con posterioridad, por ser la jurisprudencia una fuente de derecho conforme al precepto 230 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 7 y 42 -numeral 6- del Código General del Proceso.

(...)

Las condenas por daño moral deben guardar coherencia, tanto en el tiempo como frente a los supuestos de hecho, de suerte que las providencias judiciales sean respetuosas del principio de igualdad, que reclama que a situaciones similares se den respuestas equivalentes, y de la seguridad jurídica, expresada en el respeto al precedente horizontal.

De forma trascendente, en el citado fallo judicial del 27 de marzo de 2025, la Corte **actualizó** la cuantía del daño moral en los siguientes términos:

*En consecuencia, a partir de la fecha, el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral **será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto)*

Y publicó además una tabla con los porcentajes a aplicar en cada caso:

Hecho originador del daño moral	Víctima	Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio
Fallecimiento de familiar	Padres de la persona fallecida	100%
	Hijos de la persona fallecida	100%
	Cónyuge o compañero(a) permanente de la persona fallecida	100%
	Nietos de la persona fallecida	70%
	Hermanos de la persona fallecida	50%
Daños corporales o mentales graves	Persona afectada con los daños corporales o mentales graves	100%
mentales graves	Padres de la persona afectada con los daños corporales o mentales graves	100%
	Abuelos de la persona afectada con los daños corporales o mentales graves	50%
	Hermanos de la persona afectada con los daños corporales o mentales graves	50%
Pérdida parcial de un órgano sensorial	Persona que perdió parcialmente el sentido	60%
	Hijo de la persona que perdió parcialmente el sentido	33%
Deformidad facial	Persona que sufrió la deformidad facial	50%
	Hijo de la persona con deformidad facial	33%

Así las cosas, sobre esos 100 SMMLV se aplica el 100% para los padres y el 50% para los hermanos.

En el presente caso, si bien la jurisprudencia no menciona específicamente a los sobrinos, esta parte actora solicitará el 30% de dicho quantum para las sobrinas de la víctima, STHEFANIA BECERRA HOYOS y GABRIELA ALEJANDRA VALDEZ HOYOS, considerando el grave sufrimiento padecido durante la agonía de CRISTHIAN DAVID HERNANDEZ y la cercanía a sus dos sobrinas. Lo anterior en atención a lo expuesto en líneas anteriores sobre el *Arbitrium iudicis* y a lo señalado por la propia Corte que ha indicado que si las situaciones y pruebas del caso concreto así lo ameritan, el sentenciador puede determinar resarcimientos diferentes a los señalados en el criterio orientativo jurisprudencial.

En ese orden de ideas, se subsana la pretensión segunda y el Capítulo X sobre estimación de la cuantía (art. 25 CGP) de la siguiente forma:

PRETENSIÓN SEGUNDA:

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a los demandados COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS al pago de perjuicios morales para:

- NELLY SILVA en su calidad de madre del menor fallecido: Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV
- GUILLERMO HERNÁNDEZ en su calidad de padre del menor fallecido: Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV
- GUILLERMO HERNÁNDEZ SILVA en su calidad de hermano del menor fallecido: Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV
- JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SILVA en su calidad de hermano del menor fallecido: Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV
- OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SILVA en su calidad de hermano del menor fallecido: Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV
- SANDRA PATRICIA HOYOS SILVA en su calidad de hermana (media) del menor fallecido: Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV
- STHEFANIA BECERRA HOYOS en su en calidad de sobrina del menor fallecido: Treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV
- GABRIELA ALEJANDRA VALDEZ HOYOS en su calidad de sobrina del menor fallecido: Treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV

Y el capítulo X, apartado 10.4, estimación de la cuantía (art. 25 CGP y 26.1) , quedará subsanado así:

10.4. RESUMEN DE LOS PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES : 460 SMLMV
 VIDA DE RELACIÓN : 160 SMLMV
 TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES : 620 SMLMV

Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26.1 del Código General del Proceso, se trata de un proceso de MAYOR CUANTÍA.

De igual manera, el juramento estimatorio quedará subsanado de la siguiente forma:

XI. JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso estipula en su artículo 206 lo siguiente:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o

dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

(Resaltado fuera de texto)

Es necesario tener en cuenta que CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ SILVA, al momento de su fallecimiento, era un menor de edad, y por lo tanto, no se encontraba trabajando. Además, conforme a lo consolidado en nuestra jurisprudencia y legislación, el menor de edad no debe manutención a sus padres, hermanos o ascendientes por regla general, por lo que no posible reclamar lucro cesante. Por el contrario, los menores y cónyuges de la persona fallecida sí pueden reclamar esta manutención, y por lo tanto, reclamar el lucro cesante consolidado y futuro, pero ese no es el caso en el presente proceso.

Tampoco se reclama en la presente demanda daño emergente.

Así las cosas, no se reclama en la demanda la indemnización por perjuicios materiales, base del juramento estimatorio. Solo se reclaman perjuicios morales y de daño a la salud y vida de relación, es decir, solo se reclaman perjuicios extrapatrimoniales, excluidos expresamente de la cuantificación del juramento estimatorio.

Por lo tanto, no se hace juramento estimatorio en el presente escrito.

Ahora bien, en cuanto a la reclamación de los daños extrapatrimoniales, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han fijado unos parámetros orientativos para que el Juez cuantifique el valor que puede representar el dolor por la pérdida de un ser querido. Y es con base en dichas orientaciones que se han formulado las pretensiones. Debe tenerse en cuenta que CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ falleció siendo apenas un adolescente, con toda la vida por delante, y no tenía ningún tipo de enfermedad o discapacidad antes de ingresar a la Clínica de Los Remedios, donde falleció cuando sus intestinos fueron perforados por un laparoscopista imperito y negligente. Este dolor intenso por parte de su familia, por demás numerosa, son los que dan lugar al valor de las pretensiones, las cuales se basan en un criterio razonable y ponderado.

El juramento estimatorio es un requisito de la demanda (entiéndase petición de que trate) que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, pero no es causal de inadmisión la falta de acervo probatorio que respalde la apreciación.

En cuanto la prueba del juramento estimatorio, o de su objeción, el destacado tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO explica:¹

“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba.

(...)

Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.”

La subsanación de la reforma de la demanda se aporta de igual manera **debidamente integrada en un solo escrito el cual se adjunta en el presente correo en un archivo aparte en formato pdf**, conforme a lo establecido en el CGP.

Se aporta también la jurisprudencia que sirvió de base a la subsanación (sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025) y el estado del 24 de junio de 2025, mediante el cual se notifica la inadmisión de la reforma.

Sin otro particular, atentamente



HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA

Apoderado parte actora - TP. 210837 CSJ

Calle 26 N # 5 AN – 50 Barrio San Vicente, Cali, Valle.

Celular/Whatsapp: + 57314 628 32 48 - E mail: merizalde39@hotmail.com

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.511.